


REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 23/09/2021 14:00:39
SAIDA 14731/21




Reclamante: 
Expediente. Nº RSCTG 95/2021

Correo electrónico: 

ASUNTO: Resolución de la Comisión de la Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al amparo del do artigo 28 da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista la reclamación presentada por , mediante escrito del 9 de julio de 2021, y considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión de la Transparencia en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2021, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.  presentó, mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo el 9 de julio de 2021, una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno, contra la inadmisión de su solicitud de acceso ante la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de obtención de copia del/los expediente/es de contabilidad, contratos menores, declaraciones de IVA, y de los Fondos Sociales Europeos (FSE) y Fondos Europeos de Desarrollo Regional (FEDER) correspondientes a los años de 2015 a 2020, del Centro Educativo Público CIFP Compostela.

El reclamante indicaba en resumen que la resolución de la Consellería por la que se le inadmite su solicitud, no está motivada por lo que la considera abusiva y no ajustada a la Ley. Considera que la información solicitada es información pública, que no puede considerarse auxiliar o de apoyo o interna, por lo que no es aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.

El escrito vino acompañado de copia de la solicitud de acceso a la información presentada y de su DNI.

Segundo. Con fecha de 14 de julio de 2021 se le dio traslado de la documentación presentada por el reclamante a la Consellería de Cultura, Educación y Universidad para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, remitiera informe y copia completa y ordenada del expediente.

La recepción de la solicitud por la administración fue el 16 de julio de 2021.

Tercero. Con fecha de 2 de agosto de 2021 la Consellería de Cultura, Educación y Universidad contesta la petición remitiendo informe en el que comunica que la resolución contra la que se recurre, tiene fundamento legal en lo establecido en el artículo 18. c) de la Ley 19/2013, dado que para la divulgación de los datos solicitados es necesaria una acción previa de reelaboración, sin cuya realización no sería posible el acceso a información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará a lo previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su

tramitación a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Derecho de acceso a la información pública

La Ley 1/2016, de 18 de enero, reconoce en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, al igual que la definición contenida en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 que tiene carácter básico.

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia tanto en la normativa autonómica como en la estatal. Los titulares del derecho son todas las personas, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 26.4 Ley 1/2016, de 18 de enero).

El objeto de la Ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad (art. 1). En su preámbulo señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Por su parte, la Ley gallega 1/2016, señala en su Exposición de Motivos que la creciente exigencia ciudadana de control público de la actuación de las administraciones aconseja la aprobación de una norma que supera los anteriores estándares y que se concreta en un texto legal que establece exigencias añadidas de transparencia y acceso a la información pública.

Cuarto. Plazo para la interposición del recurso

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016, establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Dado que según consta en la información remitida por el interesado, ya que la Consellería no remitió copia del expediente, la resolución se dictó con fecha de 14 de junio de 2021 y la reclamación ante la Comisión se interpuso el 9 de julio de 2021, debe admitirse por estar presentada en plazo.

Quinto. - Análisis del expediente

El interesado solicitó a la Consellería de Cultura, Educación y Universidad acceso a expedientes de contabilidad, contratación, declaraciones de IVA, y de los Fondos Europeos correspondientes a los años de 2015 a 2020, de un Centro Educativo Público.

La Consellería emitió resolución en la que inadmite la solicitud en virtud de lo establecido en el artículo 18. c) de la Ley 19/2013 (solicitudes relativas la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración), sin aportar en el informe remitido a petición de esta Comisión, ningún argumento o justificación más.

Respeto del concepto de reelaboración, esta Comisión ya se pronunció en ocasiones anteriores, y en línea con el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la jurisprudencia existente en la materia, en el sentido de que las causas de inadmisión establecidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, deben ser interpretadas de manera restrictiva. En materia de acceso a la información, se debe partir de la premisa de que el derecho de acceso aparece configurado en nuestro ordenamiento con un planteamiento amplio, de manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

Se puede considerar que existe reelaboración cuando la información que se solicita debe elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o cuando el organismo o entidad a la que se solicite la información, carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

En todo caso, para la aplicación de esta causa de inadmisión, debe quedar debidamente motivada en la resolución por la que se responda a la solicitud de información presentada. En el presente caso, la resolución dictada por la Consellería carece de toda motivación que justifique la aplicación de la indicada causa de inadmisión, desconociéndose por esta Comisión siquiera el volumen que representa a información solicitada, por cuanto la Consellería ni siquiera remitió copia del expediente se solicitud de acceso a la información.

De acordo con lo anterior, procede la estimación de la reclamación presentada al considerar que no está justificada la causa de inadmisión de la solicitud presentada, debiendo la Consellería facilitar la información de contabilidad, contratación, declaraciones de IVA, y de los Fondos Europeos del Centro Educativo Público solicitado, respetando, de ser el caso y con la correspondiente motivación, los posibles límites que se establecen en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

Debe recordarse a la Consellería de Cultura, Educación y Universidad el deber de remitir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/2016, a la Comisión, la información que se le solicite para lo correcto cumplimiento de sus funciones en materia de transparencia (copia del expediente de solicitud de acceso a la información tramitado).

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia,

ACUERDA


Primero: Estimar la reclamación presentada por ██████████ con fecha de 9 de julio de 2021, contra la inadmisión de su solicitud de acceso ante la Consellería de Cultura, Educación y Universidad, de obtención de copia contabilidad, contratación, declaraciones de IVA, y de los Fondos Europeos de un Centro Educativo Público.


Segundo: Instar a Consellería de Cultura, Educación y Universidad a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, se responda a la petición de información solicitada, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en el que hace a la formalización del acceso.


Tercero: Instar a Consellería de Cultura, Educación y Universidad, la que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita la esa Comisión de la Transparencia copia del envío y de la información solicitada al reclamante.


Contra esta resolución que ponen fin a la vía administrativa únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de conformidad con lo



 (+34) 981 56 97 40

 Rúa do Hórreo, 65
15700, Santiago de Compostela
A Coruña

 info@comisiondatransparencia.gal

 www.comisiondatransparencia.gal

previsto en el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela,

Firmado digitalmente por 76706870F MARIA
DOLORES FERNANDEZ (R: S6500009C)
Fecha: 2021.09.23 13:23:59 +02'00'

Maria Dolores Fernández Galiño
Presidenta de la Comisión da Transparencia